000374/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. M. S.A. en autos: "MCR- Oficina de Defensa del Consumidor c/ Q. s/ Infracción" Expte. 649/2016 s/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 374/2016.

I.- Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de ésta Alzada por haber sido apelada por la apoderada de L. M. S.A., la Resolución ODC MCR N° 239/2016 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 05/07/2016 dictada en el expediente Administrativo N° 649/2016.- La resolución le impone una multa de $6.000, por infracción al art. 12° inc. I) de la Ley 22.802 y de su Resolución reglamentaria N° 07/02; más la suma de $400 en concepto de gastos de publicación, todo conforme lo dispuesto por el art. 47° de la ley 24.240. art. 6 inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 6758/99.

La apelante expresa agravios a fs. 15/16vta. Sostiene que los funcionarios actuantes sostienen que había faltantes de precios en la vidriera, sin describir los productos a los que le faltaba el precio. Expresa que el acta se labra de manera generalizada "faltante de precios", como si ningún producto de la vidriera lo tuviera, cuando de las fotos agregadas surge que no es así. Afirma que los empleados se encontraban en pleno cambio de vidriera con motivo de los festejos del día del padre. Agrega que al efectuar el descargo se informó que la vidriera tenía un cartel que decía "Vidriera en preparación", pero ello no se tuvo en cuenta al momento de resolver. Afirma que todos los productos del local tienen sus respectivos precios

y si momentáneamente no está el precio de una marca en vidriera (porque acaba de ingresar), estando colocado el cartel de "vidriera en reparación", se puede encontrar el precio en el perchero, no induciendo ni a error ni a engaño al consumidor. Sostiene que es fácticamente imposible evitar que mientras los empleados preparan la vidriera falten algunos precios, estos se van colocando gradualmente al momento que se acomoda la mercadería. Concluye que no existe violación a la ley, no existe engaño o confusión al consumidor, al quedar algunas horas la vidriera incompleta, estando el cartel debidamente colocado, mientras se trabaja en el logro de una vidriera comercial.

II.- De las constancias del expediente surge -fs. 1/3-, que el Sr. C. D. Q. Inspector actuante de la Dirección General de Defensa del Consumidor, el 9 de junio de 2016 se presenta en la firma comercial "Q." cuyo titular es L. M. S.A., y labraron el Acta N° 158, en presencia de la encargada, Sra. E. Z. Al momento de la inspección se constató la falta de exhibición de precios en los productos que se ofrecen desde vidriera pública, por lo expuesto, presunta infracción al art. 12 inc. I de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, quedando a criterio de la superioridad los pasos a seguir.

La empresa L. M. S.A. formula su descargo a fs. 4/10.

A fs. 11/13 la Oficina de Defensa del Consumidor dicta Resolución ODC MCR N° 239/2016, cuyo contenido ya ha sido reseñado.

Dicha resolución es apelada a fs. 15/16vta.

III.- La resolución recurrida, impone

sanción fundada en la infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial y Resolución 07/02, por falta de exhibición de precios de los productos exhibidos en vidriera.

El art. 12 de la citada ley establece: La autoridad de aplicación tendrá la facultad, entre otras de: 1) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes. Y la Resolución N° 7/2002, garantiza el derecho de los consumidores a recibir la más completa información acerca de los precios de los bienes y servicios que les son ofrecidos a través del deber de exhibir y regulando la forma de la exhibición de los mismos (art. 2, 3, 13). Asimismo los arts. 7 y 8 de la Ley 24.240 se refiere a las condiciones de oferta y venta dirigida a consumidores potenciales indeterminados y a los efectos de la publicidad.

El fin que persigue la ley de Lealtad Comercial, es evitar que los consumidores, mediante indicaciones poco claras y engañosas, o inexactitudes, sean inducidos a error o falsedad en la adquisición de productos, mercaderías o en la contratación de servicios protegiéndose de ese modo, el derecho de aquellos a una información adecuada, completa y veraz, en relación al consumo (art. 42 C.N.).

Asimismo, pretende preservar la lealtad en las relaciones comerciales, que abarca los derechos de los consumidores y de los competidores ya que con conductas como las examinadas se pueden producir desvíos o captación potencial de clientela por medio de métodos contrarios a la lealtad en las relaciones comerciales (Conf. crit. CNPE, Sala B, Resol. Registradas bajo los

Nro. 24 y 572/97; 944/99, 1144/02; 661, 682 y 724/04 y Causa 56.875 del 12/2/2008).

De acuerdo a tales lineamientos, se advierte que el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en dichas disposiciones.

Expresamente valoró que la conducta de la empresa, al no exhibir los precios de ciertos productos que comercializa, no crear certeza sobre el precio de los bienes exhibidos a efectos de lograr una competencia leal, un correcto funcionamiento de los mercados y con ello una mayor protección al derecho de los consumidores. También tuvo en cuenta que la colocación de un cartel con la leyenda "Vidriera en Preparación" no exime a los comercios de la obligación de exhibir los precios en sus vidrieras, toda vez que los mismos deben implementar sistemas de exhibición y cambio de precios en vidriera, que eviten que los potenciales consumidores se vean en la necesidad de ingresar al local.

Ergo, de la Resolución surgen los suficientes fundamentos de hecho y de derecho, que motivan la solución aplicada.

Repárese que la empresa reconoció la falta de exhibición de precios en vidriera, la que justificó por estar la misma en preparación y que adentro del local en los percheros los productos cuentan con el precio correspondiente.

Tales argumentos no son idóneos a los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta.

Ahora bien, en cuanto a la cuantía de la multa impuesta, no se puede soslayar que la graduación de las penas tiene relación con el hecho

denunciado, la infracción cometida y la existencia de antecedentes o no al respecto.

Teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24240, la entidad de la conducta sancionada (cambio de productos en la vidriera y existencia de los precios adentro del local) y la inexistencia de antecedentes, se advierte que el monto establecido por la autoridad administrativa es excesivo respecto de la falta cometida.

Por lo expuesto, se resuelve modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución N° 239/2016 de la ODC y fijar el monto de la multa impuesta por infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 y de su Resolución reglamentaria N° 07/02, en la suma de pesos DOS MIL ($2.000).

IV.- Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta, la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Modificar parcialmente el punto 1)

de la Resolución ODC MCR N° 239/2016 y fijar la multa impuesta por infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 y de su Resolución reglamentaria N° 07/02, en la suma de pesos DOS MIL ($2.000).

2) Costas de la Alzada por su orden.

Regular los honorarios profesionales de la Dra. María Adela Raso en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS